



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós

Obrando en causa propia el Doctor JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra del señor PEDRO CAMPOS BUSTOS y solidariamente contra LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, NELLY BUSTOS, JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS y JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS, para obtener el pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, pactados e impagados en los contratos civiles de prestación de servicios profesionales, como a continuación se detalla:

Contrato 1.3 Honorarios adeudados \$45.744.300. Saldo acumulado \$45.744.300

Contrato 2.3 Honorarios adeudados \$15.000.000 Saldo acumulado \$60.744.300

Contrato 3.2 Honorarios adeudados \$287.500.000 Saldo acumulado \$65.744.300.

Contrato 4.2 Honorarios adeudados \$5.000.000 Saldo acumulado \$353.244.300

Allega como título ejecutivo base de recaudo principal sendos contratos de prestación de servicios profesionales, un recibo de pago de honorarios y varios recibos de pagos por concepto de viáticos

Para resolver, se CONSIDERA:

Para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C General del Proceso, que a continuación se refiere :

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un



proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho “ Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Ahora, en relación con el **TITULO EJECUTIVO**, la norma legal define dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere como título ejecutivo:

- a.) Que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral.
- b.) Que el documento emane del deudor. **La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.**

Ahora si bien es cierto, que el artículo 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo , que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en este asunto no se presentan todos estos presupuestos, toda vez que el documento aportado como título ejecutivo base de recaudo, es decir los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por el promotor del proceso no son plena prueba, pues el demandante debió acompañar junto a esos contratos de prestación de servicios profesionales los documentos pertinentes y necesarios para establecer si el contratista cumplió cabalmente con las obligaciones que adquirió en la cláusula segunda de los citados contratos, que consistían en redactar y presentar contestación de demandas; el compromiso que adquirió en vigilar e inspeccionar periódicamente los proceso relativos de pertenencia, y el compromiso de redactar , sustentar, presentar y gestionar la demanda de apertura de sucesión intestada; es decir no aportó al proceso ningún documento que acreditara que había hecho esas gestiones, tal como se



comprometió en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Así mismo, para el juzgado no es de recibo la petición del demandante en el sentido de que se oficie al Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, y a la Fiscalía General de la Nación para obtener de esas entidades unos documentos, toda vez que esa solicitud de pruebas a esta altura del proceso no son de resorte de los procesos ejecutivos, si no de los procesos ordinarios.

Sumado a lo anterior, y analizado los hechos y las pretensiones de la demanda ejecutiva y comparándolas con los contratos de prestación de servicios profesionales que se aportan en este proceso, se encuentra que la información suministrada en la demanda sobre la obligación que se pretende reclamar no es clara, de ahí que no resulta exigible, es decir que no es suficiente que los contratos de prestación de servicios profesionales aportados, contenga alguno de los elementos de los cuales pueda inferirse la eventual existencia de la deuda pretendida en este asunto, es necesario también que los contratos de prestación de servicios profesionales vengán acompañados con los documentos pertinentes para que se pueda demostrar de manera clara y expresa la obligación así como su exigibilidad.

Surge entonces de lo anterior, que en el caso bajo examen no se cumplen los presupuestos de que tratan las normas inicialmente referidas, y por tanto, sin necesidad de alguna otra consideración ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley, se debe negar la solicitud impetrada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la anterior acción ejecutiva laboral promovida por **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS** en contra del señor PEDRO CAMPOS BUSTOS y solidariamente contra LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, NELLY BUSTOS, JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS y JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS, conforme a la motivación precedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS actuando en causa propia en este proceso.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Ejec. 1ª. Instancia.
Rad. 2022-00201.-